

452

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Chaparral, Cinco (05) de Agosto de 2020.

Referencia: Proceso Pertenencia de Rodrigo Alvira Ossa contra María Liliana Alvira y otros. Rad. 2015-00173-00

Resuélvanse las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes en los siguientes términos:

1. Por las razones que expone el Dr. Valdés Gamboa, se accede al aplazamiento solicitado.
2. En cuanto a la solicitud de recibirse interrogatorio de parte al demandante, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de pruebas dictado en la audiencia celebrada el día 23 de enero del año que avanza. Instándose a la parte demandante a fin de que cumpla con las cargas procesales que la ley impone.
3. Por secretaría envíense las grabaciones solicitadas por el Dr. Alvira Gamboa, aclarándosele al memorialista lo informado por secretaría respecto a la grabación de la misma en video.
4. En cuanto a la petición de oficiar a las entidades Migración Colombia, Clínica Tolima, Cointrasur, Dian, al señor contador Constantino Espinosa, Google y las empresas de telefonía virgen mobile, claro, movistar, el Despacho tiene en cuenta que si bien, el apoderado de la parte solicitante cumplió con la carga procesal ordenada en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, esto es, solicitar los documentos a las entidades correspondientes, se negará dicho pedimento en el sentido de que son inconducentes¹ e impertinentes² ya que, una vez revisado el plenario y los fundamentos de excepciones se considera que lo que pretende demostrar el memorialista con los documentos a aportar, se

¹ "...la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse..." C. S. DE J. SALA DE CASACIÓN PENAL. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR; AP5785-2015 Radicación n.º 46153, 30 de septiembre de 2015.).

² "...Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular..." (C. S. DE J. SALA DE CASACIÓN PENAL. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR; AP5785-2015 Radicación n.º 46153, 30 de septiembre de 2015.)

457

puede probar con otros medios de prueba, como lo son las hasta aquí decretadas, esto es, las declaraciones y los documentos ya aportados, aunado a que se pretende acreditar situaciones que no tienen relación con la naturaleza de la acción de acá se ejerce.

De otro lado se ORDENA de oficio a la parte demandante que allegue en el término perentorio de cinco (05) días, el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien objeto de la presente acción.

Por secretaría téngase en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para tal efecto se fija los días 17 y 18 de septiembre del año en curso, a las 10:00 a.m.. Por secretaría infórmese a las partes el medio electrónico para el desarrollo de la audiencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante a fin de que brinde su colaboración a efectos de practicar las pruebas decretadas, entre ellas la de absolver su interrogatorio de parte.

TERCERO: Por secretaría envíense las grabaciones solicitadas por el Dr. Alvira Gamboa, aclarándosele al memorialista lo informado por secretaría respecto a la grabación de la misma en video.

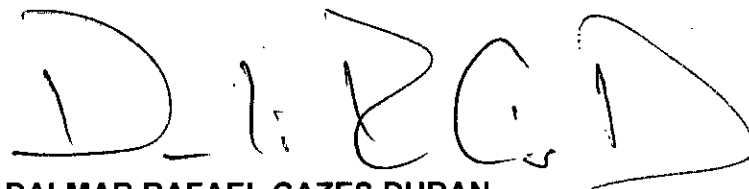
CUARTO: Niéguese la solicitud de oficiar a las entidades señaladas por el Dr. Alvira Gamboa, por inconducentes e impertinentes, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR de manera oficiosa, a la parte demandante que allegue en el término perentorio de cinco (05) días, el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien objeto de la presente acción.

459

SEXTO: Por secretaría téngase en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral, Tol.	6-Agosto-2020
El auto anterior se notifico hoy por anotación	
En estado No.	052
Feriado.	
La secretaria	
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN	

solicitud reposición auto CASO RODRIGO ALVIRA OSSA vs MARIA LILIANA ALVIRA OSSA y otros

jorge enrique alvira gamboa <jalvira@hotmail.com>

Jue 06/08/2020 18:35

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aristides valdes gamboa <aristidesvaldes2004@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Reposición auto juzgado circuito chaparral.pdf;

BUENAS TARDES

CON LA PRESENTE ADJUNTAMOS SOLICITUD DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL DIA DE AYER, QUE INEXPLICABLEMENTE NO SE NOTIFICO NI SE INFORMO, NI AL DR, ARISTIDES VALDES NI AL INFRANSCRITO, PARA LO PERTINENTE, SOLICITANDOLE ADEMÁS, Y EN FORMA RESPETUOSA, COMO ES NUESTRO DERECHO, QUE SE SIRVA NOTIFICARNOS POR CORREO ELECTRONICO, DE TODO LO QUE SE DECIDA EN EL DESPACHO Y QUE NOS AFECTA, MUCHO MAS SI LA DECISION VA EN CONTRA DE LA AMPLITUD CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS DEMANDADOS O SOBRE LAS PRUEBAS SOLITADAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA.

AGRADEZCO ATENCION A ESTA SOLICITUD Y ME SUSCRIBO.

ATENTAMENTE,

JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA

T.P. No, 46154 DEL C.S. de la J.

Girardot (Cund.)

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral (Tol.)

REF: Pertenencia RODRIGO ALVIRA OSSA vs MARIA LILIANA ALVIRA OSSA y otros.

De manera respetuosa solicito a usted, se sirva reponer su auto del pasado 5 de agosto de 2020 (que ni siquiera nos fue enviado a nuestro correo electrónico que obra en las diligencias y al que ya le secretaría envió una comunicación, auto que tenemos entendido tampoco fue enviado al correo del Dr. ARISTIDES VALDES) por lo siguiente:

1. Se niegan las pruebas solicitadas por que supuestamente son inconducentes e impertinentes, y porque *"... lo que se pretende demostrar se puede probar con otros medios de prueba, como lo son las hasta aquí decretadas, esto es las declaraciones y los documentos aportados, aunado a que se pretende acreditar situaciones que no tienen que ver con la naturaleza de la acción de acá se ejerce (sic) ..."*. Y,

2. La apreciación del juzgado es totalmente equivocada porque:

a. Se afirmó en la demanda que el demandante "heredaba" la posesión con ánimo de señor y dueño ejercida por su señor padre durante supuestamente 70 años, y en defensa se alegó, entre otras cosas, que se nos había asegurado que el padre del demandante, don MACLOVIO HERNANDO ALVIRA JACOME en su Declaración de Renta, reportaba solo su derecho real al 20% de la casa (y que lo hizo hasta su muerte, incluso después de vender a su hija MARIA LILIANA) y se nos dijo además, que lo mismo hacia su hermano GERMAN ALVIRA JACOME, quien se nos informó, que igual que MACLOVIO, reportaba en su declaración su derecho al 20% sobre la casa que se pretende usucapir, lo que sin duda es una de las formas de ejercer la posesión por parte del propietario GERMAN ALVIRA JACOME. Se nos aseguró igualmente, que el señor contador CONSTANTINO ESPINOSA le trabajaba a ambos hermanos a MACLOVIO y a GERMAN y que él era quien les hacia sus declaraciones de renta, por lo que tiene en su poder los soportes de las mismas, profesional este, con el que hablamos personalmente y eso nos confirmó verbalmente, momento en que nos dijo además, que al Juzgado le entregaría la información que nos mostró ese día y que confirmaba, y se insiste, lo que se nos aseguró.

Señor Juez, esa es la pertinencia para el proceso de pertenencia de la prueba de los oficios a remitir, tanto al señor Contador ESPINOSA como a la DIAN de Ibagué, ya que con ella se busca demostrar, en ejercicio del derecho de defensa, no solo la mentira en la que se incurre la demanda respecto del supuesto tiempo de 70 años de posesión con ánimo de señor y dueño sobre la casa de habitación, sino que se busca probar que don MACLOVIO nunca tuvo ánimo de señor y dueño sobre la casa, y que su hermano GERMAN hacía pública su posesión incluso ante la autoridad de impuestos, de tal manera que la prueba también es conducente; además esta prueba no se puede suplir en su totalidad con ningún testimonio, porque el valor de una prueba documental es muy superior, al valor de una prueba testimonial.

b. En la demanda se aseguró que el demandante ha ejercido su presunta posesión con ánimo de señor y dueño durante el tiempo que la ley contempla para resultar favorecido con la usucapión, es decir, al menos durante 10 años antes de la demanda, y hemos asegurado en defensa, que RODRIGO ALVIRA OSSA ni siquiera estuvo en el país, dentro de los diez años anteriores a la fecha de la demanda, ya que tenemos entendido tenía problemas con la justicia española (algo de lo que ya obra prueba en el expediente a raíz de su petición de extradición) y por ello no podía salir legalmente de España. Por eso se solicitó la prueba de la entrada y salida de Colombia de RODRIGO ALVIRA OSSA, porque la prueba conduce a demostrar, que el demandante no puede de ninguna manera afirmar que ejerció con su padre una posesión que sume diez (10) años antes de la demanda formulada, por ello esta prueba de ninguna forma es impertinente y menos inconducente (más si se une a las afirmaciones de defensa de que RODRIGO iba solo a Chaparral a tomar trago y ni siquiera acompañaba a su padre cuando viajaba desde Ibagué a Chaparral, porque por su avanzada edad no podía hacerlo en su carro particular).

Ahora, en lo que tiene que ver con las entradas y salidas de MARIA LILIANA ALVIRA OSSA la información también es pertinente, porque en la demanda se aseguró que el demandante no tenía ningún contacto con ella y por eso no sabía su dirección, y en defensa aseguramos, que al parecer al momento de otorgar el poder para la demanda de pertenencia, MARIA LILIANA estaba en Colombia y se quedó en la casa de sus padres en Ibagué, donde vivía y vive RODRIGO (cuando uso un celular para llamar a sus parientes cercanos, cuyo número se informó al Juzgado y que es parte de otra de las pruebas solicitadas); señores al Juzgado le compete al menos enviar un oficio, para verificar si la defensa miente o si quien le ha mentado es el demandante (PORQUE UNO DE LOS DOS MIENTE) algo a lo que por ley está obligado

462
el despacho a determinar, máxime cuando negó el incidente de mala fe, por supuesta falta de pruebas, pruebas como esta, que no pueden conseguir los demandados pero que si puede conseguir el juzgado y con un esfuerzo ínfimo, como es el elaborar y enviar un oficio, para establecer algo a lo que la defensa tiene pleno derecho a saber y a mostrar al juzgado en este asunto.

c. Igual argumento vale para los otros oficios solicitados en defensa (movistar, claro, virgin móvil, Google y Clínica Tolima) ya que el demandante pretendió burlarse la justicia, buscando obtener una decisión a su favor sin que los interesados se enteraran, asegurando falsamente que no sabía direcciones de ninguno de los demandados para notificarlos, ni sabía cómo localizarlos a pesar de su contacto con ellos, más cuando el juzgado a pesar de que se le demostró, agregando el certificado de defunción, de que uno de los demandados estaba muerto (GERMAN ALVIRA JACOME) y que el demandante lo sabía, lo que se soportó además en los correos de la sociedad la Bolsa de Piedras, donde se le enteró expresamente a RODRIGO de la muerte de su tío, y cuando el Juzgado decidió no compulsar copias a la justicia penal, por hechos y omisiones que el demandante merece ser también sancionado por el juzgado civil, por mala fe y temeridad, como lo ordena la ley y como se pidió en la contestación de la demanda. Y,

d. Señor Juez el demandante aseguró que junto a su padre ejerció la posesión de la casa de habitación con ánimo de señor y dueño durante 70 años y que por eso se reputa dueño, en defensa se alegó, que ni siquiera acompañaba a su padre cuando viajaba a Chaparral en los buses de la empresa Cointrasur, hecho que al parecer de la defensa es indicativo que RODRIGO nunca mostro interés en la casa y menos ánimo de señor y dueño sobre ella, asunto que atañe directamente al proceso de pertenencia, porque tiene que ver con hechos de posesión y su prueba, y tiene que ver además con los argumentos de la defensa para que se niegue la pretensión de usucapir, y una de las pruebas de ello, está en los archivos de la empresa de buses.

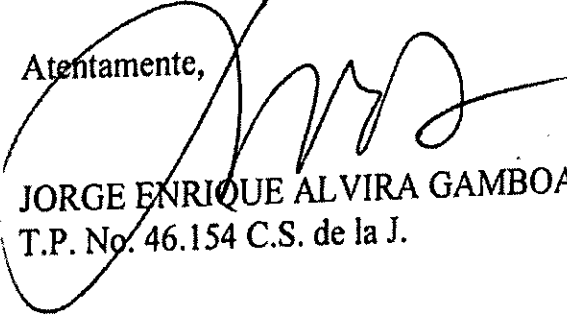
Es increíble que el juzgado se niegue al esfuerzo irrisorio (que de ninguna manera desgasta al juzgado) de enviarle un oficio a la empresa de buses, cuya sede está a pocas cuadras del juzgado, empresa que ya demostró que contesta rápidamente (porque fue la que primero contestó casi que inmediatamente a la defensa) para obtener esta prueba que no pueden conseguir los demandados, porque se alude reserva por parte de la empresa de buses. Por ello le insistimos que esta prueba sea también practicada, porque también es conducente para el proceso de pertenencia, ya que busca probar que no existió

esa posesión del demandante con ánimo de señor y dueño durante 10 años, y menos con actos indicativos e indiscutibles de ello, y además, esta prueba es necesaria hacia afuera del caso, porque el juzgado debe cumplir con su deber de proteger la dignidad y el respeto a la justicia, y debe propender para que se cumpla la obligación de los demandantes de actuar con lealtad y sin temeridad, y además, por el respeto que merecen todos los colombianos a quienes se les imparte justicia y todos los juzgados de la República, para que quienes acudan a los jueces lo hagan con la verdad, so pena de ser sancionados civilmente por demandas temerarias y sostenidas sobre premisas y hechos falsos, como ocurre en este caso, donde al parecer se busca que frente a la cantidad de mentiras mostradas al juzgado en la demanda, que haya total impunidad, sin que siquiera conozca el caso la justicia penal y sin que se impongan la debidas sanciones civiles, todo ello en detrimento de la correcta administración de justicia.

Demostramos así la pertinencia y conducencia para este asunto de todas y cada una de las pruebas solicitadas, y la necesidad de que sean evacuadas para el caso y para la dignidad y el respeto de la justicia de Colombia, por lo que respetuosamente le solicitamos, enviar todos los oficios pedidos en defensa, para que se recojan las pruebas que la defensa no pudo recaudar ni en ejercicio del derecho fundamental de petición, y para que respete también la amplitud del derecho de defensa, que debe ser también respetado, incluso en los asuntos civiles como el que nos ocupa.

A la espera de una respuesta favorable a nuestra petición, que enviamos por la emergencia sanitaria vía internet, nos suscribimos, respetuosa y,

Atentamente,


JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA
T.P. No. 46.154 C.S. de la J.